



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00066-00
ACCIONANTE: Bernardo Cobos Díaz.
ACCIONADO: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

Mediante memorial del 14 de diciembre de 2016 el señor Bernardo Cobos Díaz interpuso recurso de apelación en contra del auto calendarado 7 de diciembre de la misma anualidad, en el cual se resolvió « (...) *devolver al suscrito el memorial presentados el diez (10) de octubre de 2016 y no darle curso al mismo, dejando las constancias a que haya lugar (...)*» (Fol. 249 a 266 del C2).

Argumentando en síntesis que las afirmaciones y términos utilizados en el escrito calendarado 10 de octubre de 2016 son hechos o situaciones plasmadas en el expediente, las cuales no han sido desvirtuadas en el auto impugnado. Adujó además que las normas transcritas son de orden público de obligatoria observancia y cumplimiento consagradas en el ordenamiento Contencioso Administrativo que este despacho se resiste a aplicar.

Al efecto, se debe establecer si es procedente la solicitud formulada por la parte actora; por lo cual es necesario determinar la naturaleza de la providencia atacada, en la cual se advirtió que:

*« (...)no se considerara que el escrito del 10 de octubre de 2016 sea una solicitud de medidas cautelares de ninguna manera, pese a ser titulado así, de manera tal que conforme a lo dispuesto dentro del numeral 6 del artículo 44 del C.G.P. se ordenará la devolución del documento al señor Cobos Díaz por parte de la Secretaría del despacho, dejando constancia de ello dentro del expediente, llamando la atención del mismo para que en próximas ocasiones se oponga, si lo desea, de manera **respetuosa.**»*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el auto del 7 de diciembre de 2016, no resolvió una solicitud de medidas cautelares, ni hace referencia a las clases de providencias enumeradas en el Artículo 321 del Código General del Proceso, se negará por improcedente el recurso de apelación solicitado.

Así, debido a que el auto objeto de recurso no se encuentra taxativamente establecido en el artículo antes citado, el Despacho traerá a colación lo dispuesto en el artículo 318 *ibidem* el cual indica que el Juez debe tramitar la impugnación por el recurso procedente, razón por la cual se tendrá por un recurso de reposición.

En este sentido, se advierte al demandante que tampoco se encuentran los argumentos suficientes para revocar el auto del 7 de diciembre de 2016 con fundamento en lo que se pasará a exponer.

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00066-00
ACCIONANTE: Bernardo Cobos Díaz.
ACCIONADO: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

En primer término es necesario reiterar que las disposiciones especiales que regulan la acción constitucional que nos ocupa son aquellas contenidas dentro del artículo 25 de la Ley 472 de 1998. Disposición que estipula que las medidas cautelares son para prevenir la causación o cesación de un daño inminente y/o un perjuicio irremediable, y que debe estar motivada la solicitud de las mismas.

Además es imperante recalcar lo escrito en las providencias que anteceden, indicando que el fin mismo de la medida cautelar no es otro diferente a prevenir la un daño eminente o hacer cesar uno que se hubiere causado, del cual hasta esta instancia no se ilustra al Despacho. Por lo anterior es plausible indicar que las solicitudes de medida cautelar presentadas carecieron del mínimo requisito para ser procedentes.

De manera tal, que el despacho no ha actuado de manera arbitraria o alejada del procedimiento legal para el trámite de la medida cautelar, ya que desde el principio se advirtió que las diversas solicitudes formuladas por el señor Cobos Díaz no reunían los requisitos mínimos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia.

Ahora bien, con respecto a la declarada veracidad de las expresiones «*el más mínimo esfuerzo mental o intelectual*» o «*desgreño y desorden en el cumplimiento de deberes y obligaciones*» entre otras, no es posible identificar a que hechos o actuaciones plasmadas en el expediente hace referencia. Por el contrario lo que se demuestra con el lenguaje grosero e indecoroso utilizado por el hoy recurrente, es la improcedencia de las solicitudes de medidas cautelares que no están presentadas en debida forma, ni siquiera siguiendo los más mínimos lineamientos que se requieren para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del pasado 7 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes el auto del 7 de diciembre de 2016 de acuerdo con las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00066-00
ACCIONANTE: Bernardo Cobos Díaz.
ACCIONADO: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 7 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 30 del 10 de Julio de dos mil diecisiete (2017).

[Firma manuscrita]
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA
Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera